

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 133 -2022-MPH/GM

Huancayo,

24 FEB. 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 167246 de fecha 24.01.2022, presentado por la Sra. ENELIDES SANDI CUYCAPUZA DE LA CRUZ, sobre descargo de Proceso de Revocatoria promovida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana - Oficina Defensa Civil – Informe N° 1088-2021-MPH/GSC-ODC, Informe N° 003-2021-MPH/GSC, e Informe Legal N° 132-2022-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los hechos se tiene que a través de la Resolución N° 528-2021/SEL-INDECOPI, resolvió en su artículo primero, confirmar la Resolución N° 0199-2020/INDECOPI-JUN que declaro barrera burocrática ilegal el desconocimiento de Silencio Administrativo Positivo que opero sobre el trámite de Enelides Sandi Cuycapuza De La Cruz, respecto de la solicitud presentada el 08.01.2020 para la obtención del Certificado ITSE materializado en la Carta N° 033-2020-MPH/GSC (...), por lo tanto en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto y conformidad del Dec. Leg. N° 1256, la Gerencia de Seguridad Ciudadana emitió la **Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2971-2021-MPH/GSC de fecha 19.11.2021**, y resuelve, OTORGAR el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de nivel de Riesgo Muy Alto N° 087-2021, al establecimiento de nombre comercial "DISCOTECA ZONA" ubicado en el Jr. Puno N° 644 1° piso + Mezanine – Huancayo, regentado por la administrada ENELIDES SANDI CUYCAPUZA DE LA CRUZ para el giro DISCOTECA, siendo que el Certificado ITSE tendrá una vigencia de 02 años conforme a lo establecido en las normas vigentes, disponiendo en su **artículo segundo**, que la Oficina de Defensa Civil con la potestad que le atribuye la ley, **realice visitas de Inspección de Seguridad en Edificaciones VISE a fin de verificar que se mantengan las condiciones de seguridad**, en caso de incumplimiento se procederá con la revocación del certificado conforme lo estipula el D.S. N° 002-2018-PCM. Que conforme a este extremo podemos mencionar que el otorgamiento del Certificado ITSE está sujeta también a la VISE para denotar el mantenimiento de las condiciones de seguridad;

Que, con Expediente N° 113641-C-2020 se realiza la Constancia de designación del inspector o grupo inspector, conformado por, Ing. Civil Ronald Julián Chihuan Quispe, Arq. Groushenka Valenin Huanuco y Ing. Eléctrico Dante Macarlupu Escolástico, para la ejecución VISE riesgo muy alto a las instalaciones ubicadas en Jr. Puno N° 644 1° piso y Mezzanie – Huancayo; por lo que con fecha 22.12.2021 se realiza la VISE al establecimiento señalado, remitiendo la **Carta N° 379-2021-MPH-ODC-ITSE/RJCHO**, detallando que no cumple/no mantiene las condiciones de seguridad, por lo que conforme R.J. N° 016-2018-CENEPRED/J, establece que conocido el resultado de la VISE se debe poner en conocimiento el área componente para las acciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 49° de la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en ese sentido se emite el **Informe N° 1088-2021-MPH/GSC-ODC** de fecha 27.12.2021 (remitido con Memorando N° 003-2021-MPH/GSC a este despacho), mencionando que el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones de la Oficina de Defensa Civil, constato que el local en mención **no cumple/no mantiene las condiciones de seguridad**, con las condiciones de seguridad en edificaciones establecidas en el D.S. N° 002-2018-PCM, con la cual obtuvieron su certificado de ITSE. Por lo que conforme al artículo 15° num.15.6 del decreto señalado, solicita su revocación del certificado otorgado;

Que, con **Carta N° 006-2022-MPH/GAJ de fecha 14.01.2022**, se corre traslado del pedido de revocación del certificado ITSE, dado por el Informe Técnico N° 1088-2021-MPH/GSC/ODC – Gerencia de Seguridad Ciudadana. Oficina de Defensa Civil, conforme al artículo 15.6 del D.S. N° 002-2018-PCM y artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgando un plazo de 05 días hábiles, para el descargo que corresponde;

Que, con **Expediente N° 167246 de fecha 24.01.2022**, la Sra. ENELIDES SANDI CUYCAPUSA DE LA CRUZ, presenta su descargo, señalando todo respecto al anexo 18 sobre las observaciones describiendo 05 argumentos de acuerdo a su tesis que denomina defensa, todo ello conforme a lo que expone en ella;



Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, de acuerdo a la base legal el artículo 4° del D.S. N° 002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, reconoce como **función exclusiva de las municipalidades el otorgamiento de los Certificados ITSE**. Asimismo, el artículo 2° del citado decreto establece que la VISE, es la actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el establecimiento objeto de inspección cumple **o mantiene las condiciones de seguridad**, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del o la inspectora o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE;

Que, según lo regulado en el numeral 15.6) del artículo 15° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, contempla lo siguiente, La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo;

Que, del mismo modo el artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la revocación señala que, 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 **Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.** 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. **La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.** 214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio porque, razones de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que, el artículo 64° del D.S. N° 002-2018-PCM, menciona que el Gobierno Local es responsable de establecer los procedimientos internos para fiscalizar el cumplimiento de las ITSE, ECSE y VISE, seguidamente en el numeral 64.2 establece que; como parte de la fiscalización, el Gobierno Local programa las VISE, sobre las base de un plan estratégico en el que priorice la fiscalización de los establecimientos objeto de inspección que representen un mayor riesgo, de acuerdo a los lineamientos que establecen el MVCS mediante resolución ministerial, no obstante sin perjuicio de lo establecido en el numeral precedente, el Gobierno Local es responsable de controlar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos que cuenten o no con Certificado de ITSE;

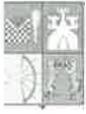
Que, en ese contexto, entendemos que le Gobierno Local en este caso la Municipalidad Provincial de Huancayo en su referida jurisdicción tiene esa potestad de fiscalización a los establecimientos con actividad comercial que cuentan o no con certificado ITSE, ello por el cual supervisan imperativamente si aquellos que cuenta con el dicho certificado mantienen las condiciones de seguridad mínima por las cuales obtuvieron en un primer momento su Certificación ITSE, por lo que siendo del caso presente se designó a los inspectores fiscalizadores conforme establece el procedimiento y del cual comunico con Carta N° 379-2021-MPH-ODC-ITSE/RJCHO sobre la VISE al establecimiento



comercial, por lo que el Informe N° 1088-2021-MPH/GSC/ODC de fecha 27.12.2021, la Oficina Defensa Civil advierte que el objeto de inspección realizada al local comercial materia de inspección, **no cumple / no mantiene las condiciones de seguridad** mismas que podrían afectar a las personas así también se ha verificado otras observaciones que contiene dicho informe resultando que hasta la última diligencia el inspector ha verificado que el establecimiento no cumple / no mantiene la condiciones de seguridad el cual se ha corroborado conforme al anexo 18 – Formato utilizado de acuerdo a norma para la visita VISE, en esa línea de análisis, debemos señalar que la administrada obtuvo su Certificado ITSE a razón de que opero el Silencio Administrativo positivo sobre su trámite principal solicitado en el año 2020 y que luego de haber realizado el procedimiento de barrera burocráticas ante INDECOPi este dispuso que la entidad no puede desconocer dicha figura, por lo tanto entendemos que el acto emitido no fue evaluado sustancialmente como se haría en un procedimiento regular, pues en el fondo antes de la emisión del acto materia de revocación no se tenía alguna evaluación de fondo para determinar que el establecimiento cumple con las condiciones de seguridad exigidas por norma, ya que al darse la inacción administrativa opero el SAP; y por el cual en aquello solo evalúan los plazos mas no si el tramite cuenta o no con los requisitos de forma, o si este tiene la razón, por lo que efectivamente la norma prevé que el Gobierno Local efectúe las visitas VISE cuya finalidad es que se constate el mantenimiento de las condiciones de seguridad del establecimiento posterior a los documentos presentados sobre un trámite, y conforme a ello solicita la revocación o su nulidad, pues seamos ciertos la norma prevé además la nulidad plena de acuerdo a la causal señala en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General **Causales de nulidad** - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: numeral 3, Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, Concordante con el artículo 199° numeral 199.2 de la acotada norma al mencionar que el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213, en tal sentido conforme a este extremo la entidad si tiene esa facultad de realizar las VISE, por lo que los cuestionamientos dados por la administrada respecto a ello no ameritan mayor análisis, por otro lado cabe señalar que la revocación se da al documento autorizado y ello deriva de la actividad comercial señalada en el mismo “DISCOTECA”, y no de café, a lo que se quiere mencionar es que la entidad ha ejercido su facultad conforme lo prevé la norma y ha conestado el incumplimiento por parte del administrado al no mantener las condiciones de seguridad, asimismo el hecho de haber solicitado y obtenido la Licencia de Funcionamiento para el giro de café no otorga el derecho a que la administrada deje de cumplir con las condiciones de seguridad, es irrazonable sentar argumento al mencionar que su giro debió fiscalizarse en merito a una ITSE básica por el giro desarrollado, cuando toda la estructura y construcción identificada por el grupo inspector corresponde a un centro de diversión de TIPO B y que además se ha demostrado que las instalaciones cuentan con observaciones relevantes, que no garantizan la seguridad permanente de los consumidores, asimismo el administrado no ha llegado a subsanar ninguna de estas y claro esta porque obtuvo la certificación ITSE amerito de un Silencio Administrativo Positivo el cual no mereció mayor evaluación sobre el tramite estando en un estado conformista, asimismo la nulidad de la VISE no esta sujeta a Ley ni a ninguna norma, por lo tanto su cuestionamiento solo se da cuando esta se materialice en el inicio del procedimiento de revocación, o en su defecto cuando esta se subsane en el plazo otorgado, por lo que razonablemente no ameritaría otorgar respuesta sobre lo solicitado por el Expediente N° 181875-C, estando a NO HA LUGAR, por último la presente solo tiene injerencia en la Certificación ITSE autorizada para giro discoteca, sin cuestionar más allá si el giro autorizado viene ejerciendo sus actividades como tal ya que las disposiciones del Gobierno Central a la fecha de resolverse la presente han sido menos drásticas y que en la práctica dichos giros autorizados para tal fin vienen realizando dicha actividad de manera controlada y cumpliendo con los protocolos sanitarios pues aún se encuentra prohibida las reuniones sociales o aglomeraciones, conforme a los alcances brindado por la autoridad MINSA (<https://www.infobae.com/america/peru/2022/01/28/toque-de-queda-hoy-que-pasara-con-bares-y-discosotecas-podran-funcionar-con-normalidad-restricciones-minsa/>), en tal sentido si bien la administrada opto por desarrollar un giro temporal distinto al autorizado, este en la práctica no se ejecuta, ya que de acuerdo al anexo 12 Acta de visita de inspección de seguridad en edificaciones para la ITSE previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento o la ITSE previa al inicio de actividades, señaló que el local apertura a partir de las 21:00 horas denotándose que la actividad desarrollada es la de DISCOTECA;

Que, por lo tanto, del análisis efectuado debemos manifestar que no obra en el expediente pruebas eficaces y/o suficientes elementos de convicción respecto de la verdad o falsedad de los puntos en discusión que permitan





convencimiento en la administración de los hechos expuestos por la administrada en virtud al principio probatorio "quien alega un hecho debe probarlo". Por lo que hasta este extremo se evidencia el incumplimiento de las obligaciones, **prohibiciones** o condiciones asumidas por el Titular del Certificado ITSE -VISE; se colige que este tenía pleno conocimiento de las condiciones por la que la Municipalidad Provincial de Huancayo le otorgo dicho certificado, por lo que debió adecuar su actividad comercial conforme al giro que se solicitó y no ejercer de manera temeraria el giro principal, pues de continuar se considera negligente al no respetar el peligro inminente que se ha constatado al tener esas condiciones de seguridad expuestas al público consumidor, afectando la integridad física, la salud, la vida de los consumidores. Por lo que del análisis en efecto se ha determinado que dicho establecimiento no cumple/no mantiene con las condiciones de seguridad identificada por el grupo inspector autorizado, más aun cuando por parte de esta Municipalidad se ha determinado que los espacios y estructuras tiene observaciones relevantes las cuales no han sido subsanadas por la administrada ni después de haberse otorgado la Certificación ITSE;

Que, cabe resaltar, que las visitas de seguridad en edificaciones – VISE, tiene por objeto identificar de manera preliminar el riesgo muy alto, alto, medio y bajo, así como de verificar el desempeño del inspector o grupo inspector en el marco del procedimiento ITSE, y en caso de contener observaciones la subsanación será inmediata por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto visitado;

Que, estando a lo detallado, se determina que se ha producido la figura de la revocación "artículo 15.6 del D.S. N° 002-2018-PCM - La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión, por no cumplir en mantener las condiciones de seguridad que sustentaron la extensión del Certificado ITSE, afectando las condiciones de seguridad iniciales y otras razones que se ha expuesto en la presente, los mismos que conllevan a la REVOCACION de PLENO por el incumplimiento sobreviniente del acto administrativo que se vulnera en relación a las obligaciones o condiciones asumidas por el destinatario del acto. Que la figura de la REVOCACION en el ámbito administrativo, consiste en la potestad excepcional que la Ley confiere a la administración de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo modificar, reformar o sustituir total o parcialmente o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho valido y eficaz fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior – el interés público sobreviniente (seguridad en los administrados concurrentes al establecimiento comercial). En tal sentido, este despacho opina que el debido procedimiento administrativo constituye un principio derecho que concede a los administrados de derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio derecho debe ser observado por la administración pública ya que en la tramitación de los procedimientos administrativos se debe conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho, en ese sentido al verificarse que la administrada no cumplió con levantar las observaciones primigenias que se dieron en la visita VISE, asimismo los argumentos señalados en su descargo no desvirtúan lo advertido por parte de la ODC – GSC. En tal sentido habiendo procedido conforme lo cita el D.S. N° 02-2018-PCM. Debe **procederse la revocatoria del certificado ITSE N° 087-2021** otorgado con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2971-2021-MPH/GSC en los términos que la ley expresa, concordante a lo ceñido en el artículo 214° numeral 214.1.1 *Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal (D.S. N° 002-2018-PCM) y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma (si se cumplió de acuerdo al procedimiento de revocatoria señalado en la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENPREDIJ)* del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVÓQUESE el Certificado ITSE N° 087-2021 de fecha 18.11.2021 expedido con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2971-2021-MPH/GSC, para la actividad económica "DISCOTECA" ubicado en el Jr. Puno N° 644 – 1 Piso + Mezzanine otorgado a Doña. ENELIDES SANDI CUYCAPUZA DE LA CRUZ, por los fundamentos expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la Vía Administrativa, de conformidad al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo el derecho de recurrir a la vía judicial si lo estime pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y demás órganos para su control, y supervisión respecto al funcionamiento y ejercicio de la actividad comercial o de servicio, exhortándose las coordinaciones necesarias con la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a fin de que se proceda a efectuar las acciones subsecuentes al realizarse la revocatoria del Certificado ITSE, en aras de iniciar la revocatoria o suspensión de las licencias de funcionamiento que tenga certificado ITSE revocado.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvín
GERENTE MUNICIPAL

GAJJ/MA
jeca

GM/JNB
lev